

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ

SECCION DOCTRINAL.

PERSONAS MORALES.

*Tesis para los exámenes profesionales,
por José T. Molina y Avila, Alumno de
Derecho en la Escuela del Estado de
Yucatán.*

[CONCLUYE] [1]

Conocidas las diversas clases de sociedades que reglamentan los Códigos, conviene examinar las consecuencias que resultan en la práctica como efecto del principio de la personalidad aplicado á las mismas.

Resulta de la personificación atribuida á una sociedad: 1º la separación entre su patrimonio y los de cada uno de los asociados, y el carácter mobiliario del derecho de éstos, determinados por el artículo 787 del Código Civil; 2º el derecho exclusivo de los acreedores sociales sobre el patrimonio de la sociedad; 3º la inadmisión de la compensación entre los créditos y deudas personales de los socios y las deudas y créditos de la sociedad; 4º la representación de las sociedades en justicia por sus gerentes; 5º la posibilidad de ser declaradas en quiebra las sociedades mercantiles.

§ 1.º El artículo 787 del Código Civil declara que, por determinación de la ley se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las compañías de comercio ó de industria, aun cuando á éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles. La disposi-

() Véase el número anterior.

ción se funda en la idea de que la sociedad, siendo considerada como una persona moral, es el sujeto en quien reside la propiedad del fondo social y los asociados, mientras dure la sociedad, no son propietarios, según sus porciones, de los inmuebles que ésta posee, sino del valor de estos inmuebles. Es un principio reconocido que la naturaleza de un derecho se determina por su objeto; pues bien, el objeto único de los asociados, al constituirse en sociedad, es como queda dicho, alcanzar beneficios, y este fin permanece el mismo, cualquiera que sea la calidad de los bienes que la sociedad adquiera. La persona que entra á ser miembro de una sociedad no pretende obtener en parte la propiedad de los bienes que ésta posea, sino realizar ganancias, que vengan á aumentar su fortuna; los inmuebles no son, en su propósito, un fin, sino un medio, y, por deducción lógica, no pueden determinar la naturaleza de su derecho. Además, la ley, al decretar el carácter mobiliario de los derechos de los socios, cumple con un doble objeto: evita que aquellos derechos estén sujetos á incesantes fluctuaciones, pues, variando constantemente el fondo social, que en una época puede consistir en inmuebles y en otra en dinero ó valores, resultaría que á cada operación las acciones ó derechos se convirtieran también en mobiliarios ó inmobiliarios, y da mayor garantía á los acreedores sociales quitando á los socios la posibilidad de enagenar los bienes que componen el patrimonio común. En virtud del ca-

rácter mobiliario de su derecho, no puede, en efecto, un socio vender ó enagenar, ni aun por la parte que le corresponde, ningún objeto que pertenezca á la sociedad, porque de nada dispone individualmente, no es considerado como propietario, y el contrato que contenga tal enagenación sería enteramente nulo y no conferiría al adquirente ningún derecho. La ley sólo autoriza á los socios para enagenar el derecho que tienen en el conjunto del patrimonio social, ó sea la porción que representa su interés ó su acción.

§ 2.º El efecto más importante de la personificación de las sociedades, el primero, históricamente, el que sirvió de móvil para concebir la aplicación de la teoría es el derecho de preferencia concedido á los acreedores sociales para hacerse pago de sus créditos con el fondo de la sociedad.

El artículo 2,437 del Código Civil reconoce expresamente á los acreedores de una sociedad el derecho de ser preferidos á los acreedores particulares de cada uno de los socios en los bienes del fondo social. Muy útil será entonces distinguir cuáles son los bienes sociales y cuando se dice que una obligación está á cargo de la sociedad, esto es, cuando un acreedor puede llamarse acreedor social.

El artículo 2,353 del Código Civil expresa que cada socio debe llevar á la sociedad dinero ú otros bienes ó industria. El patrimonio social está compuesto, en consecuencia, de todos los bienes aportados por los mismos miembros de la sociedad, desde la celebración del contrato, y, además, de los que hayan adquirido posteriormente, sea por medio de nuevas aportaciones, sea por reserva de las utilidades alcanzadas; los créditos que la sociedad adquiera están incluidos, también, en su patrimonio, para garantía de los acreedores sociales. Independientemente del derecho que compete á los acreedores de la sociedad para apoderarse del haber común, con exclusión de los otros acreedores, tienen igualmente una acción solidaria contra cada uno de los socios en las sociedades colectivas y contra cada uno de los comanditados en las sociedades en comandita. Mas la obligación que en estas formas de sociedades incumbe á los socios de responder, indefinida y solida-

riamente, de las deudas sociales tiene forzosamente un carácter subsidiario: los compromisos sociales no afectan á los socios sino de una manera mediata, pues, siendo la sociedad considerada como una persona distinta, aquellos solamente vienen en segunda línea á apoyar con su crédito el de la sociedad.

En lo que se refiere á la distinción entre las deudas sociales y las deudas personales de los socios, las reglas varían según que se trate de una sociedad colectiva ó en comandita ó de una sociedad anónima. Si se trata de alguna de las dos primeras formas, que suponen una razón social, puede asentarse como regla general que la sociedad queda obligada con los terceros cuando el acto ó contrato lo verifique el gerente en los límites de sus poderes y por cuenta de la sociedad. El artículo 2,434 del Código Civil dá un medio fácil para conocer cuando se procede así. Dice: "el socio administrador no obliga á la compañía sino cuando, al celebrar un contrato, emplea la firma social, á no ser que pruebe que el contrato ha cedido en favor de la sociedad." La ley presume, pues, que son deudas de la sociedad todas las que han sido contraídas bajo la razón social; sin embargo, prescribe que no es absolutamente necesario este requisito para que la sociedad quede obligada, bastando que el acreedor pruebe plenamente que la operación se ha hecho por cuenta de la sociedad y que ésta es la obligada. Inversamente, se ha discutido si la deuda será siempre á cargo de la sociedad, aún cuando no haya cedido en favor de la misma, y sólo por el hecho de que el gerente haya empleado la razón social. Parece que debe resolverse afirmativamente, pues, de lo contrario, las sociedades perderían todo su crédito, si se advierte que generalmente los terceros ignoran en provecho de quién redunde el acto ó contrato. Si hay abuso por parte del gerente, sirviéndose éste de la razón social para contraer deudas personales, el daño debe recaer, no sobre los terceros que no pueden reconocer si estas deudas tienen ó no tal carácter, sino sobre los asociados que han elegido mal á su gerente.

Las sociedades anónimas están repre-

sentadas por administradores, que son simples mandatarios, cuyos poderes se determinan por los estatutos ó por las actas de las asambleas generales, y la publicidad obligatoria que se da á estos documentos enseña á los terceros la medida en la cual dichos administradores pueden obligar á la sociedad. En caso de insuficiencia de los estatutos, los principios generales del mandato sirven para fijar la extensión de sus poderes.

El derecho de preferencia de los acreedores sociales sobre los bienes de la sociedad excluye á los acreedores personales, quienes no pueden hacer valer ninguna pretensión sobre el patrimonio social, cuando se trate de deudas contraídas por algún socio después de constituida la sociedad y antes de su disolución. La razón es obvia: los acreedores sociales tienen por deudores á la persona moral sociedad, con su patrimonio propio y distinto á los socios solidarios con sus patrimonios particulares; los acreedores personales solamente tienen por únicos deudores á los socios y por única garantía de sus créditos los bienes disponibles de aquellos. De aquí resulta que los terceros que hayan contratado con los socios individualmente y por los negocios propios no se encuentran en ninguna relación jurídica con la sociedad, ni pueden alegar derecho alguno sobre su patrimonio. De la disposición legal que lo prescribe así no hay motivo para quejarse, porque el acreedor personal está en posibilidad de cerciorarse de la exacta situación de su deudor, consultando el registro de comercio en donde la inscripción de las sociedades es obligatoria y por cuyo medio podrá saber qué bienes han quedado fuera del patrimonio particular del socio por haber ingresado á la masa común de la sociedad para garantía exclusiva de los acreedores de ésta. Tal disposición está contenida en el artículo 152 del Código de Comercio y expresa que "los acreedores particulares de un socio no tendrán respecto de la sociedad otro derecho que el de embargar lo que conste corresponder al socio deudor por utilidades ó capital y para percibirlos en la misma forma y plazos en que éste debiera recibirlos de la sociedad." Un socio no puede pretender nada que resulte

en perjuicio ó daño de la sociedad, y, no teniendo los acreedores más derechos que los que competen al deudor, es justo que tampoco estén autorizados para perjudicar los intereses sociales: si el socio está ligado por su contrato, los acreedores deben respetar las obligaciones que dictaminen del mismo.

Si el acreedor particular del socio lo fuese por crédito anterior á la constitución de la sociedad, su condición cambiará por completo de fase: tendrá derecho entonces á embargar y á exigir de la sociedad la liquidación y pago inmediatos de lo que por capital é intereses corresponda al socio deudor. Así lo expresa la ley, en la parte final del artículo citado, estableciendo con eso una sanción de la regla de equidad: de que nadie debe enriquecerse en detrimento de otro.

§ 3.º La compensación es una manera de extinguirse las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores, recíprocamente, y por su propio derecho. En tales, las deudas se extinguen por ministerio de la ley, hasta la cantidad que importe la menor. Si una sociedad no fuese considerada como persona distinta de los asociados, las deudas personales de éstos en favor de los terceros podrían compensarse con las deudas que los últimos reconociesen en favor de la sociedad; pero, como la sociedad es considerada persona distinta y única propietaria de los bienes y de los créditos que forman el haber común, resulta como consecuencia legítima que los deudores de la sociedad no pueden oponerle en compensación los créditos que hubiesen adquirido contra uno ó varios de los socios á título personal, y, recíprocamente, un socio deudor de un tercero no puede oponer ninguna compensación por razón de las deudas de éste en favor de la sociedad. Cuando un socio es acreedor de un tercero, por el intermedio de la sociedad, hace indisponible su crédito por su parte y por la de sus acreedores personales, y éstos cuando toman por deudor á un socio, saben de antemano que, si posteriormente se hacen deudores de la sociedad, tales deudas y créditos no se tendrán como existentes entre las mismas personas, porque las deudas y

créditos sociales no se dividen entre los socios, sino que permanecen íntegros en cabeza de la sociedad, sin que puedan los acreedores personales de los socios y éstos invocarlos, ni oponerlos. Bien puede decirse que ha habido una renuncia anticipada y general al derecho de compensación. ;

§ 4.º Si una sociedad no tuviese el carácter de persona moral, cuando algún tercero se obligase para con ella, no se formaría un solo crédito, el de la sociedad, sino que nacerían tantos créditos distintos cuantos son los asociados. En consecuencia, el deudor podría librarse de la deuda, pagando á cada uno su parte, sin que hubiese acción para ser perseguido por cada uno de ellos más que en la medida de esta parte. A la inversa, el tercero, acreedor de una sociedad, no podría demandar á cada uno de los socios sino por la parte de deuda que á éstos corresponda, y si, por el gerente de una sociedad, pudiese cobrar y ser requerido de pago por el total de los créditos y deudas sociales, tal atribución no la tendría con el carácter de representante de la sociedad, sino como mandatario de todos los asociados.

Pero, siendo, por el contrario, las sociedades realidades jurídicas, por disposición de un nombre propio y un representante legal, debe reconocerse que, en virtud de este carácter, pueden comparecer en justicia, demandar y ser emplazadas bajo dicho nombre y en la persona de su representante. La demanda y emplazamiento serán válidos, indicando solamente la razón social ó el nombre que particulariza á la sociedad, si careciese de la primera. No podría objetarse que con esto se infringe el artículo 524 del Código de Procedimientos Civiles, en donde se exige que vaya expreso en el escrito de demanda el nombre de la persona contra quien se proponga la acción. Pues el acreedor ó deudor en una sociedad es exclusivamente el ser moral y no los socios considerados como individuos: cuando un tercero se obliga para con los representantes de una sociedad, ó éstos, en funciones de tales representantes, se obligan para con un tercero, el derecho ú obligación que nacen prevalecen en favor ó contra el ser colectivo y no se dividen entre los socios. Por tanto, el debate judicial

se entabla entre la persona moral y los terceros: los asociados no figuran para nada en el juicio. Sin embargo, las condenaciones obtenidas contra la sociedad tienen efecto contra los socios cuando éstos tienen responsabilidad solidaria é indefinida, como acontece en las sociedades colectivas y en las comanditas con los socios comanditados. De consiguiente, los terceros podrán hacer ejecutar los fallos pronunciados contra la sociedad en los bienes particulares de cada uno de los socios, aunque no hayan figurado individualmente en el juicio y sin necesidad de nuevas condenaciones, porque, si la personificación concede á las sociedades la facultad de obrar en justicia bajo su sólo nombre y por la representación de un solo gerente, éste tiene que ser considerado como representante legal de todos los asociados, y, por deducción lógica, los fallos pronunciados contra la sociedad y su representante recaen de hecho sobre los miembros de la sociedad responsables de las deudas sociales.

§ 5.º Del principio de la personalidad resulta esta última consecuencia: que las sociedades mercantiles pueden ser declaradas en quiebra, como cualquiera otro comerciante, desde que cesan de hacer sus pagos y sin necesidad de averiguar si su pasivo es mayor que su activo.

El artículo 948 del Código de Comercio expresa que la quiebra de una sociedad colectiva y de una cooperativa con responsabilidad ilimitada y solidaria importa la de todos sus miembros, y la de una sociedad en comandita solamente la de los comanditados. Síguese de aquí que el fallo del tribunal que declara la quiebra de la sociedad declara, al mismo tiempo, la de los asociados. Ciertamente los nombres de éstos no aparecen mencionados en la sentencia; pero sus personas se confunden hasta tal punto con la sociedad que es preciso considerar la declaración pronunciada directamente contra ellos. En realidad, es á los socios á quienes se juzga de la manera más formal y sus fortunas las que se someten al régimen de la quiebra, comprendiendo no sólo los bienes que han introducido en la sociedad, sino los que forman su patrimonio particular y exclusivo, por no haberlos aportado á la misma.

La ley no deja lugar á duda, en cuanto á esta disposición, pues, á más de que el artículo citado es determinante, en el artículo 1,018 dice que en las sociedades á que se refiere el artículo 948 pueden los acreedores ajustar convenios con uno solo ó con sólo una parte de los deudores ilimitada y solidariamente responsables, en cuyo caso el síndico administra todo el activo social, con excepción de los bienes *particulares* del socio ó socios convencionales. Estas palabras suponen que en el espíritu del legislador estuvo someter al régimen de la quiebra todos los bienes de los socios, sin excluir los de ninguna especie.

No obstante, aunque una sola declaración baste para constituir á la vez en quiebra á la sociedad y á los asociados, y para someter todos sus bienes á las reglas prefijadas en el Código, la ley no quiere que los bienes de la sociedad y los de los socios permanezcan comprendidos en una sola masa y estén incluidos en una misma liquidación. El artículo 1016 prescribe que se sigan con separación las liquidaciones respectivas y se funda en la razón de que no habría justicia ni equidad concediendo á los acreedores personales de los socios, que no han tratado con la sociedad, el derecho de participar en la distribución de los bienes que formaban el patrimonio propio de ésta. Deberá haber, en consecuencia, dos masas, comprendiendo la primera exclusivamente los bienes de la sociedad, á los cuales no pueden alegar derecho más que los acreedores sociales, y la segunda los bienes que no han sido aportados á la sociedad y que constituyen la garantía de todos los acreedores, indistintamente, tanto personales como sociales.

Terminaremos el presente trabajo con el exámen de este último punto: ¿Hasta cuándo subsiste la personalidad reconocida á las sociedades? ¿Desaparecen los efectos de la personalidad civil con la disolución de las sociedades y deja de atribuirse la propiedad del haber común á un ser distinto de los socios, desde el instante en que aquellas disuelven? Los artículos 2440 del Código Civil y 133 y 216 del Código de Comercio determinan los casos en que las sociedades deben disolverse y parece á primera vista que, desde el momento en que

tiene lugar alguno de los sucesos que aquellos textos ennumeran, la sociedad llega á su fin, borrándose toda huella del ser moral que constituía y suspendiéndose todos los efectos que emanan del principio de la personificación. De esta idea habría que deducir todas las consecuencias que trae consigo: así, desde la fecha en que una sociedad haya cumplido el término de existencia prefijado en el contrato deberían ser considerados los socios como propietarios del haber social en toda la extensión de la realidad: sus acciones perderían el carácter de bienes muebles y entrarían ellos en la propiedad de todos los bienes de la masa común: no existiendo sociedad, ni representante, deberían comparecer todos en justicia, para ejercitar las acciones que interesen al haber social, y tendrían que proceder personalmente y en común á la terminación de las operaciones comenzadas, que la disolución vino á interrumpir, y á la realización del activo, para el pago de las deudas y la distribución de las utilidades: si entre los interesados hubiese menores ó personas sujetas á interdicción, los bienes inmuebles no se podrían vender sino con sujeción á las prescripciones establecidas para proteger los intereses de los incapacitados.

Efectivamente, la disolución motivada por alguna de las causas prescritas en la ley pone fin á la vida comercial ó industrial de las sociedades, cesan de existir para el porvenir, no pueden ya comprar, vender, contratar, ni hacer operaciones de ninguna especie; bajo este aspecto, su obra ha terminado. No obstante, la persona moral sobrevive á la disolución de la sociedad, la personalidad de ésta subsiste; pero solamente para la liquidación. En la práctica, de conformidad con los artículos 138 y 117 del Código Mercantil, se observa que, al disolverse las sociedades, se pongan inmediatamente en liquidación, la cual debe verificarse en el término de seis meses, salvo pacto en contrario. Liquidar una sociedad es terminar las operaciones comenzadas, cobrar los créditos exigibles, satisfacer las deudas y realizar los bienes del activo social, en la medida que sea necesaria para procurarse el efectivo indispensable á cubrir el pasivo, practicar, en fin, todas

las operaciones que tengan por objeto hacer posible la distribución del fondo social entre los interesados. Para facilitar la consecución de este resultado final que se busca en los trabajos de la liquidación, se considera en derecho la supervivencia de la persona moral, suponiendo que no desaparece con la disolución de la sociedad. Gracias á esa ficción, se evitan los innumerables obstáculos que se opondrían con la substitución de la propiedad individual á la propiedad colectiva. El liquidador es entonces el representante del ser moral denominado sociedad en liquidación; tiene facultad de ejercer las acciones mobiliarias é inmobiliarias, de enajenar los bienes muebles y aun los inmuebles, en cuanto sea preciso para la extinción del pasivo, de comparecer en justicia, representando los intereses de los socios, ante quienes es responsable de cualquier perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia en el desempeño de su encargo. Siendo considerados todavía los bienes como pertenecientes á la sociedad, y no á los socios, podrán también los liquidadores proceder á la venta ó enajenación de los bienes inmuebles, sin sujetarse á las formalidades requeridas para la venta de los bienes de menores, aunque entre los interesados se cuenten éstos ú otros incapacitados.

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Tribunal Pleno.

Presidente,	C. Lic. Francisco Vaca.
Ministros,	„ „ Alberto García.
„	„ „ M. M. de Zamacona.
„	„ „ Félix Romero.
„	„ „ J. M. Vega Limón.
„	„ „ M. L. Herrera.
„	„ „ Eduardo Novoa.
„	„ „ Macedonio Gómez.
„	„ „ E. Ruiz.
Secretario,	„ „ Arcadio Norma.

DESOBEDIENCIA A LA SUPREMA CORTE. ¿Incurrir en ella el Tribunal del Fuero Común, que después de una sentencia de amparo examina y decide de nuevo puntos no declarados firmes por aquella?

México, 28 de Enero de 1896.

Visto el juicio de amparo promovido ante el Juez de Distrito de Sinaloa por Somellera Hermanos, contra actos del Juez

de 1ª Instancia del Fuerte, que los recurrentes estiman violatorios de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, y

Resultando primero: Que esta Suprema Corte, en ejecutoria fecha 13 de Octubre de 1894, amparó al Sr. Eudoro Vega, contra una sentencia de remate pronunciada por el Juez de 1ª Instancia del Fuerte, Estado de Sinaloa, en el juicio ejecutivo que los Sres. Somellera Hermanos habían seguido contra el expresado Vega, por pago de pesos; que, como dicho Juez, en virtud de ese amparo, se limitó á pronunciar nueva sentencia de remate, sin tocar los procedimientos que le sirvieron de base, el repetido Eudoro Vega recurrió á la Justicia Federal, quejándose de no haber sido obsequiada aquella ejecutoria, en el supuesto de que ella habia comprendido en el amparo tanto la sentencia de remate como los procedimientos del juicio; pero esta Suprema Corte, en resolución fecha 18 de Marzo de 1895, declaró que estaba bien cumplida su ejecutoria, porque ésta, reputando prescrito el derecho para pedir el amparo contra los procedimientos, los dejó intactos, amparando solamente contra la sentencia de remate.

Resultando segundo: Que, habiendo apelado Vega de esta nueva sentencia de remate, el Tribunal Superior de Sinaloa la revocó, declarando, además, que son nulas todas las resoluciones y diligencias del Juzgado de 1ª Instancia del Fuerte, que en el juicio sirvieron de base á la sentencia que se revoca, desde el auto fecha 17 de Marzo de 1893.

Resultando tercero: Que contra esta resolución pidieron amparo los Sres. Somellera Hermanos, fundándose en que la ejecutoria federal de 13 de Octubre de 1894, al declarar prescrito el derecho de pedir amparo contra los procedimientos del juicio que ha declarado nulos la sentencia del Tribunal Superior de Sinaloa, implícitamente los declaró firmes, y, en consecuencia, al nulificarlos ese Tribunal, viola aquella ejecutoria; y en que la propia sentencia recurrida por este amparo infringe los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al apoyarse en puntos que no fueron materia de excepción opuesta por el demandado en el juicio.

Resultando cuarto: Que el juicio de amparo fué substanciado con arreglo á derecho, se recibió el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado y se recibieron también en el término correspondiente las pruebas que rindió el quejoso, entre las cuales es pertinente mencionar la copia de las actuaciones del juicio seguido por Somellera Hermanos contra Eudoro Vega, ante el Juez de 1ª Instancia del Fuerte, de cuyas constancias aparece que se interpusieron dos apelaciones distintas, una del auto de exequiendo, por el Sr. Vega, ratificada después por su apoderado, y otra, por éste, contra el auto que le negó abrir el incidente sobre nulidad de citaciones.

Resultando quinto: Que, concluidos los autos, el Juez de Distrito falló, concediendo el amparo á Somellera Hermanos, porque el Tribunal de Sinaloa resolvió sobre un punto de nulidad que no fué objeto de la controversia judicial, violando así los artículos 1322, 1325 y 1327 del Código de Comercio.

Considerando primero: Que la ejecutoria de esta Suprema Corte, fechada el 13 de Octubre de 1894, al declarar improcedente el amparo contra los procedimientos que sirvieron de base á la sentencia reclamada, no hizo otra cosa que declarar no haber lugar á examinar en la vía de amparo si esos procedimientos violaban ó nó una garantía constitucional; pero esto está muy lejos de ser ó significar una declaración de firmeza absoluta de ellos y, en consecuencia, no impedía á la autoridad judicial común que los examinara, si examinarlos podía, según sus facultades propias y las leyes del fuero común, ni menos cuando en los considerandos de aquella ejecutoria se aludía á la ilegalidad de esos procedimientos. De modo que no hay, de parte del Tribunal de Sinaloa, violación de la repetida ejecutoria de amparo, en el acto material presente.

Considerando segundo: Que esta Corte no tiene fundamento alguno de prueba para inferir la falsedad de lo aseverado en la sentencia recurrida, y en ella se asegura que estaba pendiente el punto apelado sobre la nulidad de citación y reconocimiento de firmas de Eudoro Vega. Bien por el contrario, resulta esta aseveración confirma-

da por la misma copia de los autos que como prueba presentó el recurrente, y, si esto es cierto, como en efecto debe tenerse, el Tribunal de Sinaloa ha estado en sus facultades para entrar en esta cuestión, por constituir uno de los puntos debatidos y apelados, (Artículos 704 del Código de Procedimientos Civiles, 1328 y 1329 del Código de Comercio). Si este punto fué consignado ó nó en el escrito de expresión de agravios, capítulo es éste que no puede introducirse en la presente resolución, porque le falta el fundamento de hecho, no probado en autos. Por consiguiente, no puede decirse que el Tribunal expresado haya resuelto un punto fuera de la controversia, ni que haya violado los artículos del Código de Comercio que cita en su sentencia el Juez de Distrito, pues ellos deben entenderse concordados con los que del mismo cuerpo de Derecho y del Código de Procedimientos Civiles se acaban de citar en el presente considerando.

Considerando tercero: Que el Tribunal Superior de Sinaloa, al calificar de nulos esos procedimientos de que se viene hablando y al revocar la sentencia que revocó, ha obrado en ejercicio de su jurisdicción, ha interpretado la ley y la ha aplicado según su criterio, sin cometer una inexactitud notoria, y, por tanto, no ha incurrido en las violaciones acusadas por el quejoso en su escrito de queja.

Por lo expuesto y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución y 38 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, esta Suprema Corte falla:

Primero. Se revoca la sentencia á revisión y se declara:

Segundo. La Justicia de la Unión no ampara ni protege á los Sres. Somellera Hermanos contra los actos de que se quejan.

Devuélvase los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta sentencia, y archívese el Toca.

Así, por mayoría de votos (1), lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y firmaron: Presidente, *F. Vaca*.—Ministros:—*Al-*

(1) Únicamente el Sr. Fiscal votó por la concesión del amparo.

berto García.—M. M. de Zamacona.—Félix Romero.—J. M. Vega Limón.—M. L. Herrera.—Eduardo Novoa.—Macedonio Gómez.—Eduardo Ruiz.—Arcadio Norma, secretario.

SECCION PENAL

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DEL DISTRITO DE SINALOA.

Juez, C. Lic. José María Pastor.
Asistencia, „ Juvencio Valdés.
„ „ E. Ibarra.

ACUSACION. ¿Es hecha en forma la que contiene diversos capítulos, algunos de ellos contradictorios?

PROCEDIMIENTO PENAL. ¿Procede, cuando pretende basarse, con motivo de un delito contra la propiedad, sobre una escritura cuya validez se cuestiona?

DELITO. ¿Comete alguno el socio de una compañía minera que se desiste del denuncia de una mina, la que después resulta adquirida por otra persona?

Sinaloa, Julio 18 de 1895.

Vistos: El escrito de acusación ó querrela presentado por el Sr. Lic. Basilio Aviña con fecha once del corriente Julio, en representación de los Sres. Enrique Herbert Hughes, Guillermo C. Wilkins, Manuel E. Flores y Luis Martínez de Castro, contra los Sres. Antonio, Francisco y Rosalío G. Echavarría, en cuyo escrito se imputan á estos señores, de la manera que en el mismo se expresa, los delitos que señalan los artículos 379, 405, 407, 413, 416, fracción 2.^a, y 444 del Código Penal: la ratificación y declaración del mismo querellante, Sr. Lic. Aviña, así como también las declaraciones rendidas por los expresados Sres. Echavarría, los documentos que se han exhibido y que se tienen á la vista y cuánto más de autos ver convino; y

Considerando primero. Que la escritura social de 17 de Agosto último, documento único en que se basan los derechos de la parte querellante, no prueba plenamente que la mina de «El Rosario», que se dice usurpada y robados sus metales, haya sido adquirida por la sociedad constituida en la expresada escritura, pues que el título justificativo de esa propiedad minera, conforme con el artículo 6.^o de la ley de minería vigente, aparece expedido á favor sólo de D. Antonio Echavarría, y, si bien los querellantes sostienen que se obligó á llevarla al fondo social y que de hecho formaba parte de éste, el citado Sr. Antonio

Echavarría alega que, por escritura de 8 de Marzo, vendieron los querellantes sus representaciones respectivas y, además, que la mina de «El Rosario» no ha podido válidamente traspasarla ó llevarla á la sociedad, conforme á los artículos 2012 y 2025 del Código Civil. Explica, pues, el Sr. Echavarría la procedencia legal de la mina y metales á que se ha hecho referencia.

Considerando segundo. Que tanto la validez ó nulidad del contrato de 8 de Marzo, como la validez ó nulidad de las escrituras en que aparece vendida por el mismo Don Antonio Echavarría la expresada mina de «El Rosario» y sus metales á Don Ignacio Elenes Fernández, y después por éste á Don Rosalío G. Echavarría, materias son de un juicio civil meramente, puesto que tales documentos no arrojan por sí mismos datos suficientes, á juicio del subscripto, para presuponer que se haya perpetrado algún delito en el otorgamiento de los mismos.

Considerando tercero: Que, por lo que toca al desistimiento del denuncia de la mina de «San Manuel», hecho por D. Antonio Echavarría, también es un acto que en sí mismo no arguye responsabilidad criminal, máxime cuando ese acto se refiere á un denuncia hecho con posterioridad á la escritura social de 17 de Agosto y á nombre sólo del referido Sr. Echavarría, como se vé del certificado de la agencia de minería exhibido por el mismo. Y en cuanto al denuncia de dicha mina hecho por el Sr. D. Rosalío G. Echavarría se vé también que con él no aparece infringida ninguna ley penal, sino ejercitado un derecho civil que sanciona la legislación minera.

Considerando cuarto: Que, constandingo de autos la existencia de la mina de «El Rosario» y su explotación, el subscripto estima de todo punto innecesario que se dé fé de la una y de la otra y que se proceda al aseguramiento ó embargo de la mina y de los frutos que de ella se han extraído, como lo solicita el Sr. Lic. Basilio Aviña, en su escrito de querrela y en el que presentó con fecha 16 del corriente, porque esto implicaría un verdadero atentado contra la posesión y propiedad que al Sr. D. Rosalío G. Echavarría le garantizan los documentos públicos que exhibió al tomarle declaración en este Juzgado.

Considerando quinto: Que, por todo lo expuesto, este propio Juzgado no encuentra en las enajenaciones y demás actos jurídicos de que se hace mérito en el escrito de querrela presentado por el Sr. Lic. Basilio Aviña delito que pudiera perseguirse, sino cuestiones meramente civiles, que deben ventilarse por medio de acciones ó procedimientos también civiles.

Por tanto y con fundamento de los artículos 1.º y 38, 1.ª parte, del Código de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse y se resuelve:

Primero. Se declara que los hechos de que acusó el Sr. Lic. Basilio Aviña, en representación de los Sres. Enrique Herbert Hughes, Guillermo C. Wilkins, Manuel E. Flores y Luis Martínez de Castro, en su escrito fecha 11 del corriente, á los Sres. Antonio, Francisco y Rosalfo G. Echavarría no son delitos, y, por lo mismo, no hay lugar á perseguir por ellos á los expresados Sres. Echavarría, incoando en su contra la instrucción correspondiente.

Segundo: Devuélvase á los interesados los respectivos documentos que han exhibido y solicitado devolverseles, dejándose en autos copias certificadas de los mismos.

Tercero: Notifíquese al querellante, al Ciudadano Representante del Ministerio Público y á los Sres. Antonio Francisco y Rosalfo G. Echavarría.

El Juez de 1.ª Instancia del Distrito así lo proveyó y firmó, con testigos de asistencia, por falta de Secretario.—*José María Pastor.* —A.—*Juvencio Valdés.* —A.—*E. Ibarra.*

SECCION CIVIL.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE ZACATECAS.

Magistrados: C. Lic. Julián Torres.
" " " Rafael Simon Castellví.
" " " E. Rodríguez Real.
" " " F. Enríquez.
" " " Manuel Puente,
Secretario: " " V. A. Velasco.

ADULTERIO.—¿Se prueba por presunciones, invocado como causa de divorcio?

DIVORCIO.—Una vez ejecutoriado ¿en poder de quién deben quedar los hijos?

(CONTINÚA). (1)

Resultando quinto: Que, durante la tramitación del juicio, el Juzgado de lo Civil dispuso que la menor Dusmila Rivera quedara en poder de la madre, á quien, previos los trámites legales, le señaló, para alimentos, la suma de setenta pesos mensuales, que paga D. Gregorio Rivera.

Resultando sexto: Que, concluido el término de prueba, se hizo publicación de probanzas, produjeron los interesados sus respectivos alegatos, y, previa la citación correspondiente, pronunció el Juez 2º de lo Criminal, por haber sido recusado el de lo Civil, el día 27 de Mayo último, la sentencia cuya parte resolutive es como sigue:

Primera: Es de declararse y se declara el divorcio necesario entre Don Gregorio Rivera y Doña Isabel Escalera.

Segunda: La menor Dusmila Rivera quedará en poder de la madre.

Tercera: Doña Isabel Escalera tiene derecho á alimentos, en la forma que se le han mandado ministrar por decreto fecha 28 de Noviembre de 1894.

Cuarta: No se hace condenación en costas.

Resultando séptimo: Que la parte de Rivera interpuso el recurso de apelación contra dicha sentencia, y admitida, en ambos efectos, vinieron los autos á este Supremo Tribunal, en donde se abrió la dilación probatoria, á instancia del actor, quien durante ella rindió la prueba testimonial, encaminada á demostrar porqué se encuentra y en que condiciones, Doña Josefa Belmonte, en una casa del rancho de Tula. Por su parte la Sra. Escalera rindió las pruebas siguientes: primero, la testimonial; segundo la documental, consistente en copias certificadas de las partidas de matrimonio eclesiástico de Don Gregorio Rivera y la Sra. María Candelaria de Avila, de la acta de defunción de ésta y de la ejecutoria que declara que Doña Candelaria de Avila es Candelaria Serrato, y quiénes fueron sus herederos; copia certificada de la acusación hecha por Rivera contra Doña Isabel Escalera, por el delito de robo, ante

(1) Véase el número anterior.

el Juez 1º de lo Criminal de esta ciudad, y del auto de sobreseimiento pronunciado en favor de dicha señora.

Resultando octavo: Que, fenecido el término de prueba, se hizo publicación de probanzas y se emplazó á los interesados para la vista, la cual se verificó, pidiendo el Sr. Fiscal la confirmación de la sentencia de primera instancia, en todas sus partes, y produjeron sus respectivos informes los Lics, Eusebio Carrillo y Manuel Pámanes. Para mejor proveer, y suspendiéndose el término para la votación de este negocio, se mandaron traer á la vista los libros de la contabilidad de D. Gregorio Rivera, presentados por su apoderado y adicionar la copia certificada de las cláusulas segunda y tercera del testamento del precitado Rivera, con las primera y cuarta del mismo testamento.

Considerando primero: Que está legalmente comprobado el matrimonio de D. Gregorio Rivera con Doña Isabel Escalera, por medio de la acta respectiva, que, en su calidad de instrumento público, hace prueba plena, según lo prescriben los artículos 439, fracción 2ª, y 551 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando segundo: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 354 del citado Código, es necesario investigar si se ha probado por D. Gregorio Rivera la acción que dedujo y si la parte contraria justificó igualmente su reconvencción.

Considerando tercero: Que la acción instaurada por Rivera, se ha apoyado exclusivamente en que su esposa abandonó sin justa causa el domicilio conyugal, llevando consigo á su menor hija Dusmila, quien debe estar al lado del padre, por corresponder á éste de preferencia el ejercicio de la patria potestad, y, por tanto, pidió se condenara á la Sra. Escalera á la entrega de la niña Dusmila y al pago de las costas. Se hace, pues, indispensable establecer si se ha acreditado el hecho del abandono del domicilio imputado á la Sra. Escalera, puesto que es el principal en que se funda la demanda.

Considerando cuarto: Que Doña Isabel Escalera confesó haberse separado del domicilio conyugal, llevando consigo á su hija Dusmila, exponiendo, como hechos justifi-

cativos de su conducta, los mismos que alega en su reconvencción y agrega que, para proceder libremente á la promoción de este litigio, estimó igualmente necesaria su separación de la casa marital; pero esa confesión de la demandada no constituye, en este caso, dada la reconvencción y el resultado eficaz de la acción propuesta por la Escalera, la prueba de las acciones deducidas por D. Gregorio Rivera.

Considerando quinto: Que, definidos los puntos que comprende la demanda, debe procederse al exámen de la reconvencción y resolver las cuestiones propuestas por la Sra. Escalera, quien ha pedido el divorcio, por sevicia y adulterio de su esposo D. Gregorio Rivera; pero como la demandada se ocupó, en el curso del juicio, sólo del adulterio, el exámen judicial debe concretarse á analizar las pruebas rendidas en cuanto al expresado punto.

Considerando sexto: Que la acción de divorcio, de que se ha hecho mérito en el anterior considerando, está debidamente probada, mediante las presunciones deducidas lógicamente de los hechos que constan acreditados en el presente juicio, siendo esos hechos y sus medios de comprobacion los siguientes: Primero, que D. Gregorio Rivera compró en la mercería de "La Palma" el catre matrimonial de latón que reconoció el Juzgado de lo Civil en una pieza del rancho de Tula, compra que aparece acreditada por la propia confesión de Rivera, (Fojas 59 del cuaderno de pruebas de la Señora Escalera), y por las declaraciones de los testigos Pedro Flores, José María Felix, Zeferino Ovalle, Luis Martínez, Pablo Martínez y Manuel Elías Silva, (fojas de la 49 á la 52), pruebas de la Sra. Escalera. Segundo, que las marcas, igualmente reconocidas, que se encuentran en las fundas de las almohadas de la cama dicha, con el nombre de Josefa Belmontes y las iniciales de D. Gregorio Rivera, fueron bordadas por aquella, lo cual quedó evidenciado por la diligencia de posiciones de fojas 59 del cuaderno indicado. Tercero: el conocimiento pleno, manifestado por Rivera, de que, en la casa de éste, ubicada en el rancho de Tula, vive la Belmontes en unión de su padre, y los hechos, también confesados por el mismo Rivera, de que ministra á la Belmontes

lo necesario para sus alimentos, habiéndole ésta servido hace tiempo en la asistencia de ropa interior, y que vá, con sobrada frecuencia; á la casa que habita aquella donde permanece por espacio de muchas horas, (Cuaderno de pruebas de la Sra. Escalera, fojas 59). Cuarto, la carta de fojas 57 del cuaderno de pruebas de la demandada, en la cual Josefa Belmontes manifiesta á la Sra. Escalera su íntima convicción de ser la causa de los disturbios conyugales entre Rivera y su esposa, documento no objetado por la parte contraria y que debe surtir los efectos propios de su naturaleza, (Artículo 451 del Código de Procedimientos Civiles).

Considerando séptimo: Que los hechos relativos á la existencia, en la casa de la Belmontes, del catre matrimonial, expresado en el anterior considerando y de las marcas que se ven en las fundas de las almohadas de que tal cama está provista se encuentran además acreditados por la inspección judicial constante á fojas 55 del cuaderno de pruebas de la demandada.

Considerando octavo: Que, según lo declaran Pedro Flores, José María Felix, Zeferino Ovalle y Luis Martínez, testigos presentados por Doña Isabel Escalera, Don Gregorio Rivera mantiene relaciones ilícitas con Josefa Belmontes, quien pasa públicamente por la concubina de aquel, siendo de advertir que, aunque de éstos testigos fueron tachados tres, por la contraria, no se probaron los hechos, en que se hicieron consistir las tachas.

Considerando noveno: Que los hechos expresados en los tres considerandos anteriores quedaron plenamente probados por los medios que la parte demandada usó al efecto y cuyas pruebas reúnen las condiciones establecidas respectivamente en los artículos 546, 539 y 562 del Código de Procedimientos Civiles, ya citado.

Considerando décimo: Que las presunciones en que descansa la prueba del adulterio invocado en este juicio como causa de divorcio y que lógicamente se deducen de los hechos narrados son, en el caso controvertido, de evidente gravedad y tan precisas que á primera vista se desprende la calidad de antecedentes y consecuentes que respecto al adulterio, tienen sin duda los he-

chos de concurrir D. Gregorio Rivera, con asiduidad, á la habitación de la Belmontes, donde permanece largo tiempo; de proveer á ésta de alimentos y lo demás necesario; de haber mandado conducir al domicilio de la concubina una cama, que, por sus dimensiones, no usa ordinariamente una sola persona; de encontrarse algunas prendas de ropa de la misma cama marcadas con el nombre de la Belmontes y las iniciales de Rivera; y, finalmente, de ser el demandante manifiestamente inclinado á los placeres sensuales; además, aunque en el presente caso son varios los hechos que concurren á fundar las presunciones que constituyen la plena probanza de la acción de divorcio, todos ellos están perfectamente enlazados y tienden á producir la convicción judicial sobre la realidad del hecho principal, debiendo, en consecuencia, estimarse como ya se ha expresado, que en la mencionada prueba concurren los requisitos que determinan los artículos 543 y 545 del propio Código de Procedimientos.

Considerando undécimo: Que, habiendo negado Rivera la existencia del adulterio, trató de justificar las frecuentes visitas hechas á la Belmontes, en su casa del rancho de Tula, y permanencia allí por dos ó tres días de cada semana, expresando que Doña Josefa está encargada de la ordeña y de la raya del citado rancho de Tula, lo cual se propuso acreditar por medio de información de testigos, sin que esta prueba le fuese favorable, pues únicamente dicen tener conocimiento de que la Belmontes es sirviente de Rivera; pero ignoran si dicha señora percibirá sueldo alguno. La falta de presentación en 1ª Instancia de los libros de la contabilidad de Rivera, donde hubiera de llevarse la cuenta de la Belmontes, demuestra que dicha cuenta no ha existido, pues, de ser así, D. Gregorio Rivera hubiera presentado dichos libros al ser para ello requerido como una prueba de su excepción; y, aunque el Lic. Carrillo, en acatamiento de una providencia de este Supremo Tribunal, dictada para mejor proveer, exhibió los libros destinados á la contabilidad de su poderdante Rivera, su exámen no es más favorable á éste, pues aparece que, habiéndose autori-

zado el Diario y el Mayor el 19 de Agosto de 1893 y el libro de ventas el 9 de Septiembre del mismo año, las operaciones comienzan hasta el 1° de Abril de 1894, seis meses, quince días, antes de que el Sr. Rivera presentara demanda en contra de su esposa, sin que estos libros estén enlazados con otros anteriores. Además, en el folio 4 del Diario está raspada la fecha, que dice: "Mayo de 1894", advirtiéndose que decía antes «1895»; otro tanto se observa en las cuentas del Mayor, denominadas «Gastos» y «Josefa Belmontes», (Folios 8 y 9 del Mayor), que son precisamente, los asientos relativos al sueldo de la Belmontes; pues aparece raspado el 5 y convertido en 4. La circunstancia de que los asientos de los libros comiencen pocos meses antes de que la Sra. Escalera se separara de su marido, sin que dichos libros estén relacionados con otros, los indicios de falsedad de que se acaba de hacer mérito y el hecho, muy atendible, de que no se registran en la contabilidad las operaciones peculiares del giro agrícola que Rivera tiene establecido hacen sospechosos los libros que, lejos de constituir una prueba en favor de la parte que los presentó, aumentan el número de hechos concurrentes para robustecer la ya perfecta prueba en que descansa este fallo.

Considerando duodécimo: Que no fue tampoco favorable á la intención del actor D. Gregorio Rivera la información de los testigos presentados en esta instancia, Mariano Pérez Rul, Santos y Juan Campos, con el objeto de probar los hechos expresados en el resultando séptimo, pues uno de dichos testigos, Pérez Rul, no declara de ciencia cierta; y de los otros dos, Santos y Juan Campos, este último, según lo confiesa, es amigo íntimo de D. Gregorio Rivera y por consiguiente carece de la imparcialidad necesaria, quedando, en tal virtud, reducida esa prueba á la deposición aislada de un testigo, que no la produce plena; y, aunque así no fuere, la influencia de tales dichos se desvirtúa por la confesión misma de Rivera de que en la casa principal de Tula viven sólo la Belmontes, sus criados y el padre de aquella, (Fojas 59, Pruebas de la Sra. Escalera), pues esta con-

fesión está en abierta pugna con uno de los puntos principales contenido, en el interrogatorio que formuló el apoderado del actor para el exámen de los testigos antes citados, puesto que en la segunda pregunta se afirma que, desde los primeros días de Agosto de 1893, Josefa Belmontes recibió á su cuidado á Dolores Rivera y que, desde entonces, ambas habitan una misma casa, y, al absolver posiciones Rivera, expuso que con la citada Belmontes vivía su padre, únicamente.

Considerando décimo tercero: Que en aumento del crecido número de hechos, que sirven de apoyo al criterio judicial, para deducir la certeza de las torpes relaciones de Rivera y la Belmontes, viene el no menos importante de haber aquel privado á su esposa legítima Isabel Escalera del afecto natural entre consortes, al grado de hacer patente su desvío en el testamento que otorga en 9 de Noviembre de 1891 donde instituye por su único y universal heredero á su hijo Nicolás Rivera.

Considerando décimo cuarto: Que, aunque el apoderado de la Sra. Escalera, en el acto de la vista, pidió que se declare, por este Supremo Tribunal, que debe procederse á la liquidación de la sociedad legal existente entre aquella y D. Gregorio Rivera, esa decisión quedaría fuera de lugar en este fallo, una vez que la demandada no dedujo esa acción en tiempo oportuno, ni se ocupó, por tanto, de comprobarla, durante el curso del juicio, razón porque, según la disposición terminante del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles, esta sentencia debe concretarse á resolver sobre las acciones deducidas y las excepciones opuestas respectivamente por las partes.

(Concluírd).